

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12·50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

Núm. 1508.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**Circular.**

Comunicado por la Dirección general de Contribuciones en vista de lo dispuesto por Real orden fecha 7 de Mayo próximo pasado, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, el cupo que ha correspondido á esta provincia para tributar por contribución territorial en el año económico de 1888 á 89, dentro de los tipos máximos de gravamen de 13·50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y del 17·50 por 100 de la urbana, en los distritos que figuran en la primera sección; y de los máximos también del 20·25 por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria; y del 23 por 100 sobre la urbana en los distritos de la segunda sección, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el uno por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, esta Administración ha procedido á la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo designado á la misma, habiendo dado el resultado que consta en el reparto que al final de la presente se detalla.

Señalado el cupo que á cada Municipio corresponde satisfacer, á los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales en los pueblos, y á la Comisión de evaluación en esta capital, incumbe ahora formar los repartimientos individuales de sus respectivas localidades dentro de los tipos máximos anteriormente citados, con sujeción al modelo que á continuación se estampa y á las reglas siguientes:

1.^a Los cupos señalados á cada pueblo son inalterables, y por tanto con sujeción á los mismos deberá verificarse la derrama entre todos y cada uno de los contribuyentes que figuran con alguna riqueza amillorada después de depurada ésta; teniendo en cuenta las referidas alteraciones siempre y cuando se hallen aprobadas por esta Administración; pudiendo recargar además en dichos repartos, sobre las cantidades que resulten para el Tesoro, hasta el 16 por 100 de las mismas para cubrir atenciones municipales, y el premio de cobranza de este último recargo, de conformidad á lo prevenido en el art. 2.^º del proyecto de ley de 12 de Febrero último, y art. 3.^º de la ley de 18 de Junio de 1885, cuyo premio será: el 1·65 por 100 para los pueblos del partido de Tarragona y la capital; el 1·80 por 100 para los pueblos del partido de Falset; el 2·25 por 100 para los de Gandes; el 2·45 por 100 para los de Montblanch; el 1·50 por 100 para los de Reus; el 1·60 por 100 para los de

Tortosa; el 1·75 por 100 para los de Valls, y el 1·90 por 100 para los de Vendrell; siendo indispensable consignar en los repartos dicho recargo en cantidad suficiente por lo menos á cubrir los gastos de segunda enseñanza que á cada Municipio corresponda satisfacer, si bien con la deducción de la quinta parte de este recargo á los hacedores forasteros, según previene el párrafo 2.^º del art. 19 del reglamento de esta contribución de 30 de Septiembre de 1885, siendo por tanto de absoluta necesidad que en los repartos se comprendan primeramente y por orden alfabetico todos los contribuyentes vecinos de la localidad, totalizando sus riquezas, cuotas para el Tesoro, recargos y demás, y seguido los forasteros, resumiendo luego al final del reparto los totales que resulten de vecinos y forasteros que deberá ser el total repartido.

2.^a En virtud de lo dispuesto en la regla anterior, los tipos de contribución de cada pueblo serán los que resulten de los cupos señalados para la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y para la urbana respectivamente, distribuidos entre los que tenga el distrito municipal como líquido imponible por cada uno de dichos conceptos, sin excluir de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos, pendientes aún de resolución, y con los aumentos á que hubiere lugar por virtud de gestiones administrativas ú otras causas. Respecto á los pueblos en que por motivos extraordinarios hubiese disminuido la materia imponible, se tendrá también presente esta circunstancia, siempre que la baja se halle previamente acordada por autoridad competente.

3.^a Cuando los tipos de contribución rebasen los respectivos máximos de las riquezas rústica y pecuaria ó urbana de los pueblos de la 1.^a y 2.^a sección, deberán unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca. No obstante de lo que proceda según el resultado de la reclamación de agravios, la cobranza se efectuará con arreglo al que ofrezca el repartimiento.

4.^a Terminados que sean los repartos en la forma indicada, para lo cual se designa el plazo de veinte y cinco días, se expondrán al público en el local que ocupen los Ayuntamientos ó Comisión de Evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días ni bajar de cuatro, anunciándolo previamente en los sitios de costumbre de la localidad y en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del plazo de exposición presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinen-

tes, concretándose éstas exclusivamente á los casos que determina el párrafo 2.^º del art. 74 del mencionado Reglamento de 30 de Septiembre ya citado, siendo de la incumbencia de los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales y en su caso á las Comisiones de Evaluación, resolver en primera instancia las expresadas reclamaciones. De estas resoluciones habrá alzada ante la Delegación de Hacienda, que deberá intentarse dentro del preciso término de los ocho días siguientes al de la notificación; entendiéndose que transcurrido este período, no se admitirá apelación alguna y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión.

5.^a Tan pronto como venza el plazo de exposición al público, y resueltas que sean las reclamaciones que se intenten, se procederá á rectificar los repartos en la forma que haya lugar, remitiéndolos á esta Administración para su examen y aprobación; siendo de advertir, que su extensión será en el papel correspondiente de 75 céntimos de peseta ó bien reintegrar su equivalente en papel de pagos al Estado, fijando en el primer pliego un sello ó timbre móvil de 10 céntimos, cuya remisión se efectuará por el conducto ordinario; no pudiendo admitirse como pretesto, para dejar de franquearlo cual corresponde, presentarlo á mano, según está previsto.

6.^a A dichos repartos deberán acompañarse además de la clasificación gradual de cantidades repartidas y número de contribuyentes con arreglo á los modelos que vienen rigiendo de años anteriores y el estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público, haciendo constar en ella el número de su publicación en dicho periódico oficial y las reclamaciones que se hayan presentado, y por quién y cómo se hayan resuelto éstas; otra de las fincas porque se imponga contribución al Estado, con su denominación, cabida, linderos, procedencia, situación y líquido imponible con que figuran amilloradas, y quién las administra en la actualidad, figurando éste en el último número de los contribuyentes, ó negativa en su caso. Copia del reparto y demás documentos de que se deja hecho mérito, reintegrados éstos con timbres móviles de 10 céntimos ó su equivalente también en papel de pagos al Estado, cuidando de fijar en las portadas de ambos las riquezas imponibles, que resulten en cada distrito, y los tanto por 100 conforme se marca en el modelo; y por fin tres listas cobratorias de conformidad y á los efectos que determina el párrafo 2.^º del artículo 24 de la Instrucción para los recaudadores de la contribución terri-

torial é industrial de 12 de Mayo último, ó sea una que comprenda los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otra de los que han de satisfacerlas en dos recibos, y, por fin, otra de los que tienen que pagarlas en cuatro trimestres como se viene haciendo hasta la fecha, deduciendo al final de cada una de ellas del total repartido, el respectivo á los bienes del Estado.

7.^a No se admitirá repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ni los en que aparezca disminuido el líquido imponible señalado por esta Administración en el reparto citado, ya procedan de una ó de otra Sección de las dos que comprende. Esto no obstante, si algún Ayuntamiento por circunstancias especiales se viera en la necesidad de rebajar dicho líquido en tanto que el gravamen excediera para dar el cupo designado en un tipo mayor que los máximos autorizados por la ley, y tuvieran datos bastantes á probar su razón, deberá acompañar á los repartos la oportuna reclamación de agravio.

8.^a Si en algún reparto se observaran alteraciones en la riqueza de los contribuyentes, sin estar aprobados los apéndices, ó no se hubieran presentado éstos para su aprobación, será de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales mancomunadamente el abono de los perjuicios que por tal causa pudiera irrogarse á alguno de ellos.

Penetradas como se hallan las referidas corporaciones de la importancia de esta clase de trabajos y perentoriedad en que debe llevarse á efecto, así como también de las responsabilidades en que incurren por demorarlo más del tiempo que para su confección se prefiere, excuso hacer observaciones de ningún género, limitándome únicamente á manifestarles, que aun cuando se han introducido reformas en las riquezas contributivas, no afecta en nada á la formación del reparto, sino la práctica de las consiguientes operaciones para fijar cada clase de riqueza en sus respectivas casillas, que constan en el modelo del reparto, y por tanto, como cosa sencilla de suyo, confío que no ha de servir de pretexto para retardar el servicio de que se trata; en la inteligencia, que si alguna de las expresadas Corporaciones, olijando sus deberes, dejara de cumplir en tiempo oportuno lo que queda prevenido, sin más consideración, ante lo adelantado de la época, les serán exigidas las penalidades que determina el art. 81 del ya citado Reglamento de la contribución territorial.

Tarragona 16 de Junio de 1888.—El Administrador, Juan M. Igual.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 3.261.176 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1888-89, según la Real orden fecha 7 de Mayo circulada por la Dirección general de Contribuciones con la de 19 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA RÚSTICA.		RIQUEZA PECUARIA.		TOTAL.		RIQUEZA IMPONIBLE CONSIDERADA AL DISTRITO.		CUPO DE CONTRIBUCIÓN para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria con inclusión del 1 piso de cada rubro para el cobro y gastos de comprobación.		CUPO DE CONTRIBUCIÓN para el Tesoro correspondiente á la riqueza urbana, con inclusión del 1 piso de cada rubro para el cobro y gastos de comprobación.		CUPO DE CONTRIBUCIÓN PARA EL TESORO.		TOTAL.		AUMENTOS.		BAJAS.		TOTAL.		LIQUIDO REPARTIDO.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
SECCION 1.- De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 10'80 p.‰ de la riqueza rústica y pecuaria y del 17'00 de la urbana.																									
Amposta.....	259.956	9.202	269.158	26.756	295.914	41.452'49	4.652'36	46.104'85	420'21	»	46.225'06	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46.225'06	»	
Cónia.....	134.914	3.285	138.199	46.872	155.074	24.283'75	2.933'30	24.217'05	»	»	24.217'05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24.217'05	»
Ginestar.....	41.674	2.240	43.881	9.462	53.343	6.758'01	1.645'44	8.403'45	»	»	8.403'45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8.403'45	»
Masriog.....	38.285	2.557	40.842	6.674	47.516	6.289'99	1.460'48	7.450'47	»	»	7.450'47	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7.450'47	»
Nou.....	14.412	4.403	15.215	2.207	17.422	2.343'23	383'76	2.726'99	»	»	2.726'99	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.704'20	»
Riera.....	41.897	2.450	44.347	12.245	56.592	6.829'79	2.129'47	8.958'96	»	»	8.958'96	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8.883'77	»
Santa Bárbara.....	81.665	5.534	87.199	14.374	101.573	13.429'00	2.149'37	15.928'37	»	»	15.928'37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15.928'37	»
Valls.....	275.201	17.103	292.304	272.733	565.037	45.017'45	47.123'09	92.440'24	»	»	92.440'24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	92.440'24	»
Vilella alta.....	24.672	830	25.522	5.757	31.279	3.930'59	1.001'03	4.934'62	»	»	4.934'62	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.931'62	»
TOTAL.....	912.373	44.294	956.667	367.080	1.323.747	147.334'00	63.828'00	211.162'00	420'21	»	211.282'21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	97'98	97'98	211.184'23
SECCION 2.- De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 p.‰ de la riqueza rústica y pecuaria y del 23 de la urbana.																									
Aiguamurcia.....	92.261	7.049	99.310	8.927	107.537	19.981'67	4.880'10	24.861'77	»	»	24.861'77	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21.861'77	»
Albihana.....	42.018	4.050	46.068	5.551	51.619	9.269'44	1.268'56	40.537'67	»	»	40.537'67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40.537'67	»
Albiol.....	40.165	4.029	41.194	4.076	42.270	8.288'44	245'90	8.534'34	»	»	8.534'34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8.481'82	»
Alcanar.....	400.320	7.742	408.062	33.673	441.735	21.742'64	7.695'92	29.437'83	49'85	»	29.437'83	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29.487'68	»
Alcover.....	148.189	8.820	142.009	35.479	162.488	25.554'85	8.107'94	33.662'79	»	»	33.662'79	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33.662'79	»
Alcover.....	69.590	4.215	70.803	9.210	80.015	14.240'32	2.104'74	16.351'06	»	»	16.351'06	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16.351'06	»
Alcover.....	139.476	6.000	145.476	9.972	155.448	29.270'50	2.278'88	31.549'38	»	»	31.549'38	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	31.549'38	»
Alfarix.....	24.593	2.260	26.853	3.814	30.664	5.102'96	870'92	6.273'88	»	»	6.273'88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.273'88	»
Alforja.....	146.266	4.497	150.763	22.696	173.459	30.334'27	5.186'67	35.520'94	332'96	»	332'96	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	35.853'90	»
Alió.....	20.616	4.722	22.338	3.338	25.676	4.494'52	762'83	5.257'35	195'96	»	195'96	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.453'31	»
Almōster.....	16.905	2.923	19.828	3.413	22.944	3.989'49	714'41	4.700'90	»	»	4.700'90	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.700'90	»
Altafulla.....	33.308	2.044	35.349	9.591	44.940	7.142'40	2.419'81	9.304'24	43'08	»	9.304'24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16.395'87	»
Arbós.....	59.692	2.121	61.813	17.323	79.436	12.437'08	3.938'79	16.395'87	»	»	16.395'87	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.679'60	»
Arboli.....	14.368	2.460	16.828	4.816	21.644	3.385'88	1.100'59	4.486'47	»	»	4.486'47	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.356'98	»
Argentera.....	23.986	510	24.496	4.874	26.370	4.928'72	4.28'26	5.356'98	»	»	5.356'98	»	»	»</td											

Puigferrós.....	43.928	1.214	43.442	3.510	48.652	9.082'80	802'43	9.884'93	»	»	9.884'93	»	»	»	9.884'93
Querol.....	49.343	1.412	50.755	3.956	54.744	10.212'16	904'06	11.116'22	»	»	11.116'22	»	»	»	11.116'22
Rasquera.....	32.243	2.932	35.475	4.064	39.239	7.077'39	928'74	8.006'43	»	»	8.006'43	»	»	»	8.006'43
Rourell.....	14.242	1.573	15.847	2.994	18.808	3.182'46	683'53	3.865'99	»	»	3.865'99	»	»	»	3.865'99
Renau.....	22.825	950	23.775	4.882	25.657	4.783'65	430'09	5.213'74	»	»	5.213'74	»	51'62	51'62	51'62
Reus.....	402.485	15.438	417.923	639.777	4.057.700	84.088'20	146.206'96	230.295'16	142'32	»	230.437'48	»	»	»	230.437'48
Riba (La).....	17.374	890	18.264	44.413	29.377	3.674'84	2.539'63	6.214'44	»	»	6.214'44	»	49'53	49'53	6.164'91
Ribarroja.....	82.476	11.800	94.276	14.052	105.328	18.968'80	2.525'69	21.494'49	38'47	»	24.532'96	»	»	»	24.532'96
Riudecañas.....	47.616	4.806	49.422	5.954	55.373	9.943'95	4.359'97	11.303'92	»	»	11.303'92	»	45'80	45'80	11.258'12
Riudecols.....	48.493	4.737	49.930	12.050	61.980	10.046'47	2.753'76	12.799'93	»	»	12.799'93	»	»	»	12.799'93
Riuadoms.....	198.883	42.430	214.013	40.665	251.678	42.456'87	9.293'09	54.749'96	62'72	»	51.812'68	»	»	»	51.812'68
Rocafort de Queralt.....	15.903	1.274	17.174	3.752	20.926	3.455'49	857'44	4.312'93	»	»	4.312'93	»	64'12	64'12	4.248'81
Roda.....	38.459	2.443	40.872	5.265	46.437	8.223'65	1.203'20	9.426'85	»	»	9.426'85	»	»	»	9.426'85
Rodona.....	20.377	4.946	22.293	5.745	28.038	4.485'46	4.342'89	5.798'35	»	»	5.798'35	»	»	»	5.798'35
Rojals.....	45.872	2.608	48.480	4.533	20.043	3.748'27	350'33	4.068'60	»	»	4.068'60	»	3'20	3'20	4.065'40
Roquetas.....	294.578	5.705	297.283	38.664	335.947	59.844'83	8.835'84	68.650'64	461'32	»	68.841'96	»	»	»	68.841'96
Salomó.....	23.434	2.297	25.434	4.609	30.040	5.446'84	4.053'29	6.170'43	»	»	6.170'43	»	»	»	6.170'43
San Carlos de la Rápita.....	20.548	3.086	23.634	23.377	47.041	4.755'28	5.342'30	10.097'58	»	»	10.097'58	»	»	»	10.097'58
San Jaime dels Domenys.....	59.787	2.993	62.780	9.296	72.076	12.631'65	2.124'40	14.756'03	»	»	14.756'03	»	»	»	14.756'03
San Vicente dels Calderos.....	45.612	4.325	46.937	3.479	50.416	9.443'96	795'06	10.239'01	»	»	10.239'01	»	»	»	10.239'01
Santa Coloma de Queralt.....	35.940	2.270	38.240	22.163	60.373	7.688'04	5.064'87	12.752'94	»	»	12.752'94	»	»	»	12.752'94
Santa Oliva.....	45.436	1.808	47.244	3.354	50.598	9.305'73	766'48	10.272'24	»	»	10.272'24	»	»	»	10.272'24
Santa Perpétua.....	40.664	2.654	43.318	3.142	46.460	8.745'80	748'26	9.434'06	»	»	9.434'06	»	»	»	9.434'06
Sarreal.....	69.024	2.855	74.879	20.752	92.631	14.462'44	4.742'44	19.204'82	205'37	»	19.440'49	»	»	»	19.440'49
Secuita.....	53.218	2.566	55.784	4.460	60.244	11.224'02	1.019'23	12.243'25	»	»	12.243'25	»	»	»	12.243'25
Selva.....	180.196	8.550	188.746	43.070	231.816	37.976'64	9.842'70	17.849'34	»	»	17.849'34	»	»	»	17.849'34
Senant.....	14.345	886	15.204	4.399	16.600	3.058'52	319'71	3.378'23	123'78	»	3.502'04	»	»	»	3.502'04
Solivella.....	50.434	3.587	53.748	6.782	60.500	10.808'33	1.549'88	12.358'24	»	»	12.358'24	»	66'66	66'66	12.291'55
Tamarit.....	53.270	4.242	56.512	2.713	59.225	14.370'50	620'00	11.990'50	»	»	11.990'50	»	98'38	98'38	11.892'12
Tarragona.....	164.307	30.285	194.592	700.684	895.276	39.152'88	160.425'91	199.278'79	4.992'02	»	201.270'81	»	»	»	201.270'81
Tivenys.....	41.008	2.670	43.678	12.697	56.375	8.788'23	2.904'85	11.690'08	»	»	11.690'08	»	»	»	26.496'32
Tivisa.....	103.226	4.346	107.572	21.044	128.586	21.644'02	4.802'29	26.446'31	50'04	»	26.496'32	»	»	»	26.496'32
Torre de Fontaubella.....	8.507	988	9.495	4.446	10.944	4.910'44	330'45	2.240'89	14'20	»	2.255'09	»	»	»	10.681'40
Torre del Espanol.....	40.781	4.123	44.906	7.203	52.109	9.035'31	4.646'09	10.681'40	»	»	10.681'40	»	»	»	14.178'40
Torredembarra.....	44.425	4.375	48.500	19.341	67.844	9.758'44	4.419'96	14.178'40	»	»	14.178'40	»	»	»	13.086'44
Torroja.....	57.482	512	57.694	6.468	64.462	14.608'32	4.178'42	13.086'44	»	»	13.086'44	»	»	»	13.086'44
Tortosa.....	729.616	27.250	756.866	223.806	980.672	152.285'22	51.145'94	203.431'16	»	»	203.431'16	»	4.733'20	4.733'20	201.697'96
Ulldemolins.....	230.952	26.573	257.525	46.833	304.358	51.815'32	10.702'63	62.517'97	117'74	»	62.935'68	»	»	»	62.935'68
Ulldemolins.....	28.832	2.862	31.694	7.796	39.490	6.376'99	4.781'60	8.158'59	93'61	»	8.252'20	»	»	»	8.252'20
Valldalara.....	24.267	1.845	25.412	4.900	30.012	5.052'66	4.119'79	6.172'45	»	»	6.172'45	»	66'42	66'42	6.106'03
Vallfogona.....	40.604	862	41.466	4.494	42.960	2.307'02	344'42	2.648'44	»	»	2.648'44	»	»	»	2.648'44
Vallmoll.....	74.843	2.338	77.481	13.218	90.399	15.529'20	3.020'68	18.549'88	»	»	18.549'88	»	»	»	18.549'88
Vandellós.....	43.359	3.488	46.847	8.408	54.955	9.425'85	1.852'94	41.278'76	»	»	41.278'76	»	»	»	41.278'76
Vendrell.....	89.359	6.350	95.709	100.228	193.937	19.257'43	22.904'90	42.162'03	»	63'63	42.225'66	»	»	»	42.225'66
Vespella.....															